

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00069-00

Chinácota, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados NICOLAS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA a la parte demandante LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO, quien no se pronunció al respecto, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso (CGP) dentro del proceso - verbal – de responsabilidad contractual de la referencia, se dispone:

Citar a las partes a la audiencia inicial en donde se intentará la conciliación del litigio; en caso de no lograrse la conciliación de las diferencias existentes, se recepcionarán interrogatorio a las partes.

Para llevar a cabo la diligencia referida, se fija el día **jueves 8 de agosto de 2024** a la hora de las **9:00 de la mañana**, en atención a la agenda del despacho, la cual se surtirá en modalidad virtual por medio de la aplicación *Life size*.

Se advierte a las partes, las consecuencias de su inasistencia a que alude el numeral 4 del referido artículo 372, **siendo deber de los apoderados judiciales conforme al artículo 78 numeral 11 CGP, comunicarlo a sus representados.**

De otra parte, se dispone aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría el 27 de octubre de 2023 por valor de \$600.000 como agencias en derecho a cargo de los demandados NICOLAS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA y a favor de la demandante LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO.

En relación con el envío de los escritos de excepciones previas y de mérito por parte de los demandados y de su apoderada judicial a la demandante, en escrito allegado el 8 de los corrientes en el que también interpone incidente de nulidad el cual se tramita en cuaderno separado, informa que por error involuntario no se remitió a la parte demandante contestación de la demanda, que esta omisión no estuvo revestida de mala fe, ni con el ánimo de perjudicarla, dado que no se configuró ningún perjuicio a ésta y que el juzgado corrió traslado y la parte demandante recorrió las excepciones de mérito, por lo que solicita se declare que no existieron perjuicios en contra de la demandante.

Por lo anterior, atendiendo en principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 11 del CGP, evidenciándose que tal omisión no afectó el derecho de defensa de la parte demandante, así mismo conforme a la jurisprudencia constitucional al abordar los aspectos atinentes a sanciones en el contexto procesal teniendo en cuenta la finalidad de las actuaciones procesales (sentencia C-492 de 2016, C-353 de 2022 entre otras), se considera procedente no imponer la sanción a que se alude respecto a la parte demandada, sin que ello constituya licencia para que las partes omitan sus deberes procesales.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez